

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta formulada por el Alcalde de Madrid sobre el procedimiento más adecuado para hacer efectivas las multas impuestas por el Ayuntamiento de Valencia al Marqués de Campo, como contratista del alumbrado público; dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente que con la misma se le remite á informe, relativo á las dudas que han ocurrido al Alcalde de esta Corte sobre el procedimiento más adecuado que ha de emplear para hacer efectivas las multas impuestas por el Ayuntamiento de Valencia al Marqués de Campo, ó heredero, vecino de Madrid, en el concepto de contratista de suministro de gas para el alumbrado de Valencia.

Limitada la consulta á este punto doctrinal ó de interpretación de la legislación aplicable al caso presente, el Consejo ha examinado los antecedentes que para ello se le remiten.

De ellos resulta que el Alcalde de Madrid, en escrito fecha 28 de Febrero último, expone á V. E. que el de Valencia le dirigió un oficio á fin de que se autorizara á un Agente ejecutivo, designado por aquella Corporación, para proceder por la vía administrativa de apremio contra el Sr. Marqués de Campo por débitos á aquel Municipio en concepto de multas en cantidad de relativa consideración, que fueron impuestas á su antecesor como contratista para el suministro de gas para el alumbrado público; que fundamentaba su acuerdo la Corporación municipal de Valencia en el art. 154 de la ley Municipal, que dispone que la recaudación y administración de los fondos municipales se efectuará por sus Agentes y Delegados; que la Alcaldía de Madrid, teniendo presente que el art. 152 de la misma preceptúa que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, acudió á la ley é instrucciones de 12 de Mayo de 1888 sobre la organización del servicio de recaudación y teniendo en cuenta que la base 9.ª del artículo 1.º de aquella ley determina que los Agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios competentes, dentro de la zona respectiva, para proceder por la vía de apremio, denegó la autorización solicitada en favor del Agente designado por el Ayuntamiento de Valencia, estimando que debía aplicarse al caso de que se trata el precepto del art. 73 de la instrucción de procedimientos y en su consecuencia, aunque no conforme el Ayuntamiento de Valencia con este criterio, delegó sus facultades en el Alcalde consul-

tante, remitiendo certificación del débito, para que por el Agente ejecutivo municipal de la zona respectiva se procediera contra el Sr. Marqués de Campo; que en este estado el asunto, se suscitan diferentes dudas acerca del procedimiento correctamente legal que en el caso presente debe seguirse, á fin de no incurrir en responsabilidad alguna, sin desatender tampoco los intereses de la Corporación municipal que acordó la excepción del apremio contra dicho Sr. Marqués; que la ley é instrucciones de 12 de Mayo de 1888 están hechas especialmente para el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos á favor del Estado, y en tal sentido está acomodada en sus preceptos á la organización especial dada por el Ministerio de Hacienda á sus dependencias provinciales; pero que resulta tan distinta la organización municipal con la de las oficinas de Hacienda, que en la mayoría de los casos no hay preceptos taxativos que permitan su aplicación en caso como el que motiva la consulta; que la Delegación de que habla el art. 73 de la instrucción de procedimientos, se refiere á las Autoridades económicas del mismo orden y jerarquía y con dependencia común y directa del Ministerio de Hacienda; pero los Ayuntamientos entre sí no tienen relación directa ni dependencia común, y menos tratándose de distintas provincias; así es que la aplicación de los preceptos legales ofrece verdaderas dificultades que reclaman una resolución superior por parte de V. E., á fin de evitar perjuicios y responsabilidades; que como el Ayuntamiento de Valencia se había dirigido al Ayuntamiento de Madrid, por éste se dis-

puso la suspensión del procedimiento hasta tanto que viniera por conducto legal, como ha tenido lugar por oficio del Gobernador de esta provincia, en que acompañó otra comunicación del Gobernador y Alcalde de Valencia, formulando la petición de apremio, respecto de la cual, como la Autoridad gubernativa se había limitado á acompañar la comunicación de la de Valencia, se había permitido interesar del Sr. Gobernador se sirviese determinar si al hacerlo así debía entender sancionado el expediente y mandamiento de apremio. Con estos antecedentes, el Alcalde de Madrid formula á V. E. las siguientes consultas:

1.ª Si al transmitirle el Gobernador de la provincia el acuerdo de la Corporación municipal de Valencia para proceder por la vía de apremio contra un deudor, debe disponer la ejecución del acuerdo bajo la responsabilidad del Gobernador que así se lo ordena y del Ayuntamiento de Valencia que lo acordó.

2.ª Si corresponde á la Alcaldía de Madrid entrar á resolver en el fondo del asunto, con motivo de los incidentes que se susciten, ó si su intervención ha de limitarse única y exclusivamente respecto al modo de proceder.

3.ª En uno y otro caso, cuáles son los documentos que ha de remitir el Ayuntamiento de Valencia, para que sirvan de cabeza al expediente de apremio que haya de incoarse.

4.ª Si el descubierto por multas impuestas en concepto de contratista colocan á éste en la clasificación de contribuyente ó persona directamente responsable según el art. 3.º de la instrucción de 12 de Mayo de

1888, pues que los procedimientos han de seguir distinta marcha, según la clasificación que se haga del deudor.

En vista de lo expuesto, la Alcaldía de Madrid espera—dice—de V. E. se sirva indicarle cuál sea el procedimiento más adecuado al asunto.

La Dirección general de Administración local entiende que el procedimiento adoptado por el Ayuntamiento de Valencia, comisionando á la Alcaldía de Madrid para el efecto de que se ha hecho mención, no es el que corresponde, porque si bien es cierto que el art. 152 de la repetida ley Municipal establece para hacer efectiva la recaudación los medios de apremio dictados en favor del Estado, esto no puede menos de entenderse, en lo que no se oponga á lo prevenido en la misma ley, y por consiguiente, que es innecesario resolver la consulta que se ha formulado en este expediente, creyendo que debe manifestarse así al Alcalde consultante y participar al propio tiempo al Gobernador de Valencia que el Ayuntamiento debe entablar su acción en los términos fijados en el art. 77 de la ley Municipal, dirigiéndose á la Autoridad judicial competente por el conducto que establecen las leyes de procedimiento vigentes.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, á cuya consulta se envió este expediente, estuvo en su informe de acuerdo con la Dirección. Atendiendo á la importancia y gravedad del asunto, ha sido de nuevo remitido el expediente á este Consejo, á fin de que emita su informe en pleno. El Consejo, después de haber estudiado el asunto con el detenimiento que su importancia merece, opina, en disconformidad con la Dirección general de Administración, que los preceptos que se citan de la ley Municipal son completamente inaplicables á la cuestión planteada. Esta ley es verdad que habla de multas impuestas por los Alcaldes, y que establece para ellas el procedimiento especial que regula en sus artículos 185 al 188, según el cual, en ningún caso se expedirán mandamientos de ejecución contra los obligados al pago, pues dice que cuando ocurra el caso de que los multados dejasen de satisfacer las multas, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, ó municipal en su caso, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva, lo cual tendrá lugar por los trámites de la vía de apremio; pero si es verdad—se repite—que la ley Municipal establece este procedimiento *sui generis* ó especial, es sólo para hacer efectivas las multas á que la misma ley se refiere, ó sea á las impuestas por infracción de las Ordenanzas y regla-

mentos (art. 77), ó como correctivo á los Alcaldes y Concejales (artículos 182 al 184), de ninguna de las cuales en el expediente actual se trata. Las multas que por el Ayuntamiento de Valencia tratan de hacerse efectivas, fueron impuestas á un contratista por faltas en el servicio público municipal á que venía obligado, y esta clase de responsabilidades se hacen efectivas por procedimiento muy distinto.

Con efecto, dice el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios, obras, etcétera, por las Diputaciones y Ayuntamientos: «*Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente:*

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiesen consignado como fianza.

2.º De los demás bienes de los rematantes.

3.º De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio, ó sea por los establecidos en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Hacienda municipal por el art. 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877. Como se vé, el citado artículo del Real decreto de 4 de Enero de 1883, es el aplicable al caso del expediente, en que se trata de multas impuestas á un contratista por faltas en un servicio público municipal, como es el del alumbrado de Valencia. El citado artículo, con entera claridad, establece cuál es el único procedimiento aplicable para hacer efectivas las citadas multas, bien distinto, por cierto, del establecido por la ley Municipal para hacer efectivas las impuestas por infracción de las Ordenanzas, reglamentos ó como correctivo á los Alcaldes y Concejales. De aquí el por qué el Consejo dice al principio que esta última legislación es, á su juicio, completamente inaplicable al caso del expediente. Tenemos, pues, ya una base para la resolución del asunto, ó sea la de que el procedimiento aplicable al caso es el que establece el art. 32 del Real decreto mencionado. Resta únicamente, para resolver por entero la cuestión, estudiar si, aunque aplicable tal artículo, pueden hacerse efectivas en Madrid, gubernativamente, por el procedimiento de apremio indicado, las multas de que se trata. Para resolver este segundo punto hay que partir del principio de buena administración, de que todas las Autoridades del mismo orden deben prestarse mútuo auxilio, á fin de que tengan el debido cumplimiento las órdenes y disposiciones dictadas por cada una de ellas dentro del círculo de sus atribuciones, principio en el que

está inspirado el último párrafo del art. 73 de la vigente ley Municipal, según el que, los Ayuntamientos, en los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto dispone procederá de conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Este principio de buena administración es el que inspira la instrucción de gremios de 12 de Mayo de 1883 (artículo 73) y el que rige también para la administración de justicia, y tiene una lógica explicación: pues aparte del principio racional que le informe, reconoce como fundamento el hecho de que el Poder administrativo es uno, aunque para su mejor desempeño se ejerza por órganos diversos, que son sus representaciones externas, que reciben distintos nombres, según su índole y modo de obrar. De aquí que no vea el Consejo inconveniente ninguno en que por la Alcaldía de Madrid, auxiliando á la de Valencia, se ordene el cumplimiento de lo por ésta interesado, claro es que, cual un Juez exhortado, bajo la exclusiva responsabilidad del Alcalde que lo interesa. De otro modo podrían fácilmente burlarse por los contratistas de servicios públicos las responsabilidades en que incurrieran por faltas en el servicio sin más que trasladar sus bienes del punto en donde vienen obligados á otro distinto donde no tuviera jurisdicción la entidad con quien hubieran contratado. Resueltos estos dos puntos importantísimos, fácil es ya, partiendo de los mismos, contestar á todos los extremos que contiene la consulta que ha elevado á V. E. la Alcaldía de Madrid. En cuanto al primero, ó sea que si al tramitarle el Gobernador de la provincia el acuerdo de la Corporación municipal de Valencia para proceder por la vía de apremio contra un deudor, debe disponer la ejecución del acuerdo bajo la responsabilidad del Gobernador que así se lo ordena y del Ayuntamiento de Valencia que lo acordó, queda ya indicado que la Alcaldía de Madrid debe ordenar la ejecución de lo interesado por la de Valencia por conducto de los Gobernadores de ambas provincias, pero no bajo la responsabilidad de éstos, salvo el caso de que alguno de ellos hubiera tal medida aprobado, lo cual no consta en el expediente, si no bajo la exclusiva del Ayuntamiento de Valencia, ó mejor dicho, de su Alcaldía, á cuya instancia se realiza. El segundo particular de la consulta se contrae á si corresponde á la Alcaldía de Madrid entrar á resolver en el fondo del asunto con motivo de los incidentes que se susciten, ó si su intervención ha de limitarse única

y exclusivamente respecto al modo de proceder.

Fácil es también, á juicio del Consejo, la contestación que sobre este extremo debe darse, puesto que, como la misión de esta Alcaldía es únicamente ordenar la ejecución de lo dispuesto por la de Valencia, es claro que no debe entrar para nada en la cuestión de fondo, en el que, por entero, corresponde entender al Ayuntamiento ó Alcaldía de Valencia, que es ante la que se sustancia el asunto, limitándose, pues, únicamente á que lo ordenado por la de Valencia tenga el debido cumplimiento con arreglo á las leyes, dejando por entero á la resolución de ésta las cuestiones é incidentes que puedan suscitarse. Respecto á cuáles son los documentos que ha de remitir el Ayuntamiento para que sirvan de cabeza al expediente de apremio que haya de incoarse, tercer particular de la consulta, entiende el Consejo que, como todo lo que por la Alcaldía de Madrid se acuerde en el apremio de que se trata es bajo la exclusiva responsabilidad de la Alcaldía de Valencia, le basta con la certificación del débito que por ésta le ha sido remitida y el oficio exhortatorio en que consta que por el Agente ejecutivo municipal de la zona respectiva se proceda contra el Sr. Marqués de Campo, puesto que de la legalidad ó ilegalidad de este procedimiento y debida formación del expediente é imposición de las multas responde, como se lleva dicho, la Alcaldía y Ayuntamiento que las impuso y acordó. Estos son, por otra parte, los únicos documentos que exige el artículo 73 de la instrucción de apremios, más la escritura de obligación ó fianza innecesaria en el presente caso, puesto que, por lo que de los antecedentes resulta, el procedimiento no vá dirigido contra la misma.

Por último, en el cuarto extremo de la consulta se plantea la cuestión de si el descubierto por multas impuestas en concepto de contratista colocan á éste en la clasificación de contribuyente ó persona directamente responsable, según el art. 3.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que los procedimientos (dice) han de seguir distinta marcha, según la clasificación que se haga del deudor. Dentro de la clasificación que de los deudores hace el art. 3.º de la instrucción citada no están incluidos los que lo sean por multas impuestas por la Autoridad competente; pero, aparte de que éstos no están, ni por analogía, incluidos en ninguno de los casos que enumeran los artículos 5.º y 6.º, que se refieren á las personas directa y subsidiariamente responsables, el apartado B del art. 4.º considera como contribuyentes á todas las personas que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito. De aquí que el Consejo no vacile en con-

sultar que, á su juicio, como tal contribuyente debe ser considerado un contratista, á los efectos de determinar por qué procedimiento de la vía de apremio deben serle exigidas las multas impuestas por faltas en el servicio, tanto más, cuanto que este criterio es el que inspira la Real orden de 29 de Julio de 1890, en la que, y en vista de la deficiencia de la instrucción sobre este punto, se dispone que la exacción de multas impuestas por los Gobernadores á las Sociedades mercantiles debe tener lugar con sujeción á lo dispuesto en la base 9.ª y art. 5.º de la ley é instrucción de 12 de Mayo de 1888, haciendo extensiva esta resolución á cualquiera descubierto que resulte á favor de la Hacienda, expresando en el primer considerando que es indudable que el procedimiento para la exacción de aquéllas no puede menos de considerarse comprendido en el caso 3.º del art. 48 y el 49 de la instrucción mencionada, que señala el modo de hacerse efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

En vista de las consideraciones expuestas, el Consejo opina que procede resolver la consulta elevada á V. E. por la Alcaldía de Madrid, declarando:

1.º Que la citada Alcaldía debe ordenar la ejecución de lo instado á la misma por la de Valencia, bajo la exclusiva responsabilidad de ésta.

2.º Que no puede la Alcaldía consultante dictar disposición alguna que afecte al fondo del asunto, sino que debe limitarse á que lo promovido por la de Valencia tenga el debido cumplimiento, con arreglo á la legislación aplicable.

3.º Que como cabeza del expediente que por orden de la Alcaldía de Madrid se instruye, debe obrar la certificación del débito que por la de Valencia le ha sido remitida; el oficio en que aquella Alcaldía, por conducto de los Gobernadores de ambas provincias, le ha dirigido solicitando la ejecución de lo por aquel Ayuntamiento acordado, así como cuantos documentos y antecedentes existan en la Alcaldía de Madrid respecto á aquel asunto.

4.º Que el procedimiento á que debe ajustarse es al establecido para los contribuyentes por la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en su capítulo 3.º, puesto que ésta es la legislación aplicable con arreglo al art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y art. 152 de la vigente ley Municipal.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde de esta capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Contribuciones directas en circular de 3 del corriente dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Por telegrama fecha 1.º del corriente tuvo V. S. conocimiento sustancial de la Real orden de 30 de Junio próximo pasado, inserta en la *Gaceta* de hoy, que textualmente dice así:

«Itmo. Sr.: En el estado letra B que acompaña al Real decreto fecha de hoy, poniendo en vigor, ínterin se aprueba el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1899-900, un presupuesto igual al que ha venido rigiendo en el año de 1898-99, en virtud de la ley de 28 de Junio de 1898, no se comprende el recargo especial de guerra establecido por el art. 5.º del Real decreto de 29 del mismo Junio, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de aquella ley.—En su consecuencia desde el día 1.º de Julio próximo sólo se liquidarán sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y demás documentos con que se realicen los ingresos, los recargos correspondientes al impuesto transitorio de que trata el art. 6.º de la ley citada de 28 de Junio de 1898, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde por disposición legal.—Para la exacción del recargo transitorio de que se trata, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de 29 de Junio de 1898, teniendo presente que ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que el recargo afecta, conceptuándolo parte integrante de las cuotas ó liquidaciones respectivas, y cuidando de que no se les sujete á aumento alguno general y municipal.—El recargo correspondiente á los efectos timbrados será de 20 por 100 en todos los casos, y se hará efectivo por medio de los sellos especiales del impuesto de guerra que se emplean en la actualidad, con la fecha del año económico de 1898-99, hasta que en definitiva resuelva la ley sobre este impuesto. Cuando en el recargo resulte parte inferior á 5 céntimos, se desprejará la fracción.—El referido recargo transitorio se aplicará al capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto que se pone en vigor por el Real decreto de esta fecha.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, sin perjuicio de que por las Direcciones generales de este Ministerio se dicten, si preciso fuere, las órdenes que consideren convenientes para que en la parte que les concierne, se dé cumplimiento á este servicio sin demora ni dificultad alguna.»

Al comunicar á V. S. la preinserta Real orden, esta Dirección general considera necesario hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Los derechos del Tesoro que

se reconozcan y liquiden por valores del presupuesto de 1899-900, se gravarán con el recargo transitorio establecido por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 en la proporción siguiente:

El 10 por 100:

Los donativos.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Impuesto sobre intereses y amortización de la Deuda pública y valores mercantiles.

El 20 por 100:

Contribución industrial y de comercio.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Impuesto de Minas.

Idem de Grandezas y Títulos de Castilla.

Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los Puertos francos de Canarias.

Impuesto de carruajes de lujo.

El 30 por 100:

Impuesto de cédulas personales.

2.ª Los derechos que se liquiden por cuenta del presupuesto de 1898-99, se gravarán con los mencionados recargos del art. 6.º de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 y además con el especial de guerra establecido por el artículo adicional de la referida ley y los que procedan del presupuesto de 1897-98 con el establecido por Real decreto de 25 de Junio de 1897 en armonía con lo dispuesto por la ley de 10 del mismo mes.

3.ª En cuanto se refiere al impuesto de Derechos reales tendrá V. S. en cuenta que todos los documentos presentados á liquidar antes de 1.º de Julio actual, están sujetos á los impuestos transitorios y de guerra y los presentados á partir de esa fecha lo están tan sólo al transitorio.

4.ª Tan pronto como reciba V. S. la presente circular dispondrá que tanto en los repartimientos de territorial como en las matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo para el actual año económico que se hallen ya en esas oficinas, se proceda por la Administración de Hacienda á figurar en la columna correspondiente el importe de los referidos recargos, encomendando á los Ayuntamientos que no los hubieren remitido, la práctica de dicha operación.

5.ª Esa Delegación dictará las disposiciones oportunas para que en el término más breve posible queden aprobados los mencionados documentos, dando cuenta á esta Dirección cada ocho días de los repartos, matrículas y padrones que se vayan aprobando.

6.ª Respecto del padrón de cédulas personales, aténgase V. S. á las prevenciones ya dictadas con anterioridad á esta fecha, esperando las que se le comunicarán oportunamente.

7.ª La presente circular se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y se remitirá á esta Dirección general un ejemplar del número que la inserte.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone, para general conocimiento y efectos consiguientes, en cuya consecuencia los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan remitido aún á la Administración de Hacienda los repartos de territorial, tanto de rústica y pecuaria como de urbana, y las matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo, procederán á ultimarlos y remitirlos inmediatamente, consignando en ellos el importe del impuesto transitorio que á cada uno de los expresados conceptos corresponde, con arreglo á lo que se previene, ésto es, el 10 por 100 en los de rústica y urbana y el 20 por 100 en las matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo; advirtiéndoles que, como es de suponer que tengan ya confeccionados dichos documentos y pendientes tan sólo de llenar las casillas que se ordenó quedaran en blanco para consignar el indicado impuesto, el plazo dentro del cual habrá de efectuarse la presentación, no excederá de ocho días, pasados los cuales sin recibirse en la Administración se procederá para conseguirlo á la adopción de medidas coercitivas.

Palencia 6 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiéndose trasladado la oficina de dicho distrito á la calle Mayor números 192 al 198, piso 2.º, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los Ayuntamientos y demás personas que tengan que ventilar asuntos relacionados con los montes públicos que están á cargo del Ministerio de Fomento.

Palencia 3 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Julio Sánchez.

COMISARÍA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 14 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expre-

san. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración mi-

litar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 29 de Junio de 1899.—P. A., El Oficial primero, J. Rodríguez Carré.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase.

Idem de segunda ídem.

Idem de tercera ídem.

SECCIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 de Junio anterior.

| Número del inventario. | NOMBRES DE LOS COMPRADORES. | Vecindad. | Su procedencia. | IMPORTE de la adjudicación. — Pts. Cts. |
|------------------------|-----------------------------|-------------|-----------------|---|
| 35376 | D. Mariano del Mazo..... | Palencia. | Propios. | 32433 » |
| 35383 y otros. | Sixto Santiago de la Pisa | Villamuera. | Idem. | 1802 » |
| 19022 | Ezequiel Martínez..... | Palencia. | Estado. | 150 » |
| 19564 y otros. | El mismo..... | Idem. | Idem. | 415 » |

Lo que se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo en el término de quince días prevenidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á anunciar nueva subasta de las fincas vendidas á los compradores, quedando el depósito que tienen consignado á beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 5 de Julio de 1899.—El Jefe de la Sección, M. López.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Terminados el padrón de carruajes de lujo y repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Castromocho 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Por terminación del contrato celebrado con el Farmacéutico titular de esta villa para el suministro de medicamentos á quince familias pobres de la misma que anualmente serán designadas por el Ayuntamiento, se anuncia vacante dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, en cuya cantidad vá incluida la consignada en concepto de residencia.

Y debiendo proveerse esta vacante con sujeción á las prescripciones contenidas en el reglamento de 14 de Junio de 1891, transcurridos que sean treinta días al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo han de ser presentadas las solicitudes, se procederá á su nombramiento; debe de advertirse que para uniformar el vencimiento del contrato con las iguales particulares

de las familias pudientes, éste será solo valedero hasta el día 31 de Diciembre de 1900.

Espinosa de Cerrato 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Justo Pascual.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre por término de un año, de 1899 á 1900, los derechos de consumo sobre los vinos, aguardientes y licores, aceite y jabón, se anuncia la subasta para el día 9 del actual, de tres á cinco de su tarde, cuya subasta se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, con asistencia de los individuos del mismo, por pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 664 pesetas 45 céntimos á que asciende el cupo y recargos, incluso el 5 por 100 para premio de cobranza y conducción.

Las fianzas que ha de prestar el arrendatario serán la cuarta parte del importe del arriendo, ó en su defecto persona de suficientes garantías á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo condición indispensable para tomar parte en la subasta el consignar el 5 por 100 del tipo expresado en las arcas municipales ó en la mesa del Ayuntamiento en el acto de la subasta.

Y para conocimiento del que desee ser licitador se fija el presente anuncio.

Villaeles 1.º de Julio de 1899.—El Alcalde, Celestino González.—Pablo Pérez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cuarto trimestre del año económico de 1898-99.

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

| Número de orden. | NOMBRE DEL COMPRADOR. | SU DOMICILIO. | Fincas embargadas. | Número del inventario. | Procedencia. | TÉRMINO municipal en que radican. | Plazos adeudados. | | FECHAS de los vencimientos. | | IMPORTE. — Ptas. Cts. | Boletín en el que se avisó al comprador. | | Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca. | | OBSERVACIONES. | | |
|------------------|-----------------------------|----------------------|--------------------|------------------------|--------------|-----------------------------------|-------------------|------|-----------------------------|------|-----------------------|--|------|---|----------|----------------|-----------------|------------------------------|
| | | | | | | | Día. | Mes. | Año. | Mes. | | Año. | Día. | Mes. | Año. | | | |
| 23 | D. Pedro Niño..... | Fresno del Río. | Rústica. | 36868 | Propios. | S. Martín del Monte. | 5.º | 3 | Abril. | 1899 | 125 | 20 | 222 | 26 | Mayo. | 1899 | En tramitación. | |
| 23 | El Ayuntamiento de..... | Pino del Río. | Idem. | » | Idem. | Pino del Río. | 3.º | 28 | Idem. | » | 1692 | » | » | 26 | » | » | Idem. | |
| 24 | D. Ignacio García..... | Villoldo. | Idem. | 25153 | Clero. | Lomas. | 5.º | 17 | Idem. | » | 42 | » | » | 26 | » | » | » | Pagó en 8 de Junio de 1899. |
| 18 | D. Ezequiel Martínez..... | Palencia. | Rústica. | 10670 | Estado. | Villaldevin. | 5.º | 28 | Diciembre. | 1898 | 68 | » | 125 | 27 | Enero. | 1899 | En tramitación. | |
| 18 | El mismo..... | Idem. | Idem. | 11669 | Idem. | Idem. | 5.º | 28 | Idem. | » | 122 | » | » | 27 | » | » | Idem. | |
| 20 | Claudio Manrique..... | Melgar de Yuso. | Idem. | 17630 y otros | Idem. | Iteo de la Vega. | 5.º | 24 | Enero. | 1899 | 107 | » | 150 | 28 | Febrero. | » | Idem. | |
| 21 | Juan de la Fuente..... | Población de Cerrato | Idem. | 35722 al 24 | Propios. | Población de Cerrato | 10.º | 9 | Febrero. | » | 40 | » | 174 | 28 | Marzo. | » | » | Pagó en 18 de Abril de 1899. |
| 22 | Gregorio Vicente Escribano. | Villerrías. | Idem. | 49891 y otros | Estado. | Torreormojón. | 5.º | 22 | Idem. | » | 235 | 11 | » | 28 | » | » | » | Idem en 1.º de Mayo de id. |

Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.